



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00168-00.
Demandante: Martha Benítez Anillo.
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú - Sucre.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora **MARTHA BENITEZ ANILLO**, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia del 15 de julio de 2015 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo¹, bajo el radicado N° 70001.33.33.005.2014.000144.00, por la siguiente suma: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS.**

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- copia de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 15 de julio de 2015².
- Constancia de la autenticación de la providencia con nota de la ejecutoria, mediante certificación expedida por el juzgado Quinto Administrativo oral de Sincelejo.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia⁴.
- Original del oficio N° 100.14.02.166 recibido en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual se responde la solicitud del cumplimiento de la sentencia⁵.

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago, pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

¹ Folios 8-16 del expediente

² Folios 8-16 del expediente

³ Folio 17 del expediente

⁴ Folio 18-19 del expediente

⁵ Folios 20 del expediente

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *“documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁶

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”⁷

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha del 15 de julio de 2015⁸, en la cual se ordenó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**, reconocer, liquidar y pagar a la señora **MARTHA ELENA BENITEZ ANILLO**, el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales, en el período transcurrido de 01 de febrero de 2004 hasta el 30 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta para el valor pactado en los contratos suscritos entre las partes en los periodos anunciados , así:

- Vacaciones: \$ 183.333
- Cesantías: \$ 397.788
- Intereses sobre cesantías \$ 31.823
- Prima de navidad: \$ 376.852
- Prima de vacaciones: \$ 183.333
- Dotación: 650.000
- Total prestaciones: 1.823.130
- Total prestaciones más indexación: 2.790.467

Con fundamento en lo anterior, la accionante hace su liquidación (folio 21), considerando que se le adeuda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$ 4.976.627.82)**.

Al observar dicha liquidación, se tiene que la accionante indexa nuevamente la suma reconocida en sentencia y está incluyendo el pago de seguridad social-salud y pensión, conceptos que no debe ser liquidado, toda vez que, el primero

⁷ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁸ Folios 8-16 del expediente

de ellos, ya fue indexado y el segundo no debe ser cancelado directamente a la accionante, si no transferido a la entidad donde se encuentre afiliada, tal como lo indica el numeral cuarto de la providencia 15 de julio de 2015⁹

En ese orden, la suma que se tomará para efectos de determinar el monto de la obligación es la indicada en la sentencia sobre la cual se dictará el mandamiento de pago que asciende a la suma de, **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.790.467)**.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal”**

Los intereses moratorios, los mismos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

La sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 15 de julio de 2015 quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de agosto de 2015¹⁰. Conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada solicitud de pago.

En ese hilo, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que lo realizó extemporáneamente; por lo que se reconocerán los intereses moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia, esto es desde el día 5 de agosto de 2015, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago, es decir, hasta el día 5 de noviembre del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día 9 de febrero de 2016¹¹, fecha en que efectuó la solicitud de pago.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia, **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**, a favor de la señora **MARTHA BENITEZ**

⁹ Folio 15 reverso

¹⁰ Folio 17 del expediente. Constancia secretarial.

¹¹ Folios 18-19 del expediente

ANILLO por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.790.467)**.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 5 de agosto de 2015, hasta los 3 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago; es decir, hasta el día 5 de noviembre del 2015, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la solicitud de pago; esto es el día 9 de febrero de 2016.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisario respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **Sandra Marquesa Pérez Olivera**, identificada con C.C. N° 64.742.922 y portadora de la T.P. N° 161.395 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹² Folio 22 del expediente